

1) Dando cumplimiento al Acuerdo 4.º del texto del Convenio, a los salarios establecidos en la presente tabla se adiciona un aumento lineal, igual para todas las categorías, de 36.000 pesetas anuales, distribuidas en doce mensualidades de 3.000 pesetas cada una.

Para los menores de dieciocho años y aprendices, dicho aumento lineal es de 12.000 pesetas anuales, distribuidas en doce mensualidades de 1.000 pesetas cada una.

2) El salario garantizado para el Peón es de 210.000 pesetas anuales.

**TABLA SALARIAL PARA PERSONAL DE RETRIBUCION DIARIA**

(Artículo 61 del Convenio)

Módulo salarial = 142.664,74 : 454,2 = 314,10114 pesetas/día

Calificación	Salario base (60 %) 188,46089 por calificación	Plus de actividad (40 %) 125,84048 por calificación
0,50	94,23	62,10
0,55	103,65	69,10
0,65	122,50	81,66
0,70	131,92	87,94
0,75	141,34	94,23
0,85	160,19	106,79
0,90	169,61	113,07
1,05	197,88	131,92
1,10	207,30	138,20
1,16	216,61	145,74
1,22	229,92	153,28
1,28	241,23	160,82
1,34	252,53	168,35
1,40	263,84	175,89
1,47	277,03	184,69
1,55	292,11	194,74
1,63	307,19	204,79
1,70	320,38	213,58
1,80	339,23	226,15
1,90	358,07	238,71
2,00	376,92	251,28
2,10	395,76	263,84
2,20	414,61	276,41
2,30	433,46	288,97

1) Dando cumplimiento al Acuerdo 4.º del texto del Convenio, a los salarios establecidos en la presente tabla se adiciona un aumento lineal, igual para todas las categorías, de 36.000 pesetas anuales, distribuidas en doce mensualidades de 3.000 pesetas cada una.

Para los menores de dieciocho años y aprendices, dicho aumento lineal es de 12.000 pesetas anuales, distribuido en doce mensualidades de 1.000 pesetas cada una.

2) El salario garantizado para el Peón es de 210.000 pesetas anuales.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**8855** *ORDEN de 9 de abril de 1976 por la que se fijan los precios de la semilla de remolacha para la campaña azucarera 1976/77.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2256/1974, de 20 de julio, por el que se regulan las campañas azucareras 1975/76 a 1977/78, en el párrafo último de su punto cuatro establece que los precios de las semillas serán fijados por el Ministerio de Agricultura.

Previo informe del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los precios al agricultor de las semillas multigérmenes de remolacha azucarera para la campaña 1976/77 serán los siguientes:

Diploides de producción nacional: 102 pesetas/kilogramo.  
Poliploides de producción nacional: 138 pesetas/kilogramo.  
Poliploides de importación: 190 pesetas/kilogramo.

2.º Las semillas monogérmenes y de precisión tendrán libertad de precios.

3.º Se faculta a esa Dirección General de la Producción Agrarias para dictar las medidas complementarias que se estimen oportunas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos y para su traslado al Sindicato Nacional del Azúcar (Agrupación Sindical de Producción de Remolacha y Caña Azucarera).

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1976.

OÑATE GIL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**8856** *ORDEN de 9 de abril de 1976 por la que se fijan precios de semillas de siembra para la campaña 1976/77 de granos oleaginosos.*

Ilustrísimo señor:

En aplicación de lo previsto en el apartado cinco del artículo octavo del Decreto 3787/1972, de 23 de diciembre, este Ministerio considera conveniente la fijación de precios máximos de venta para la semilla de siembra de las especies de girasol y cártamo.

En su virtud, tengo a bien disponer:

1.º Para la campaña 1976/77, los precios máximos de venta al agricultor de semillas oleaginosas para siembra serán los siguientes:

Semilla de girasol: 38 pesetas/kilogramo.

Semilla de cártamo: 34 pesetas/kilogramo.

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1976.

OÑATE GIL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**MINISTERIO DE COMERCIO**

**8857** *DECRETO 914/1976, de 18 de marzo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 15.000 toneladas métricas de hulla (P. A. 27.01-A), destinada a la producción de energía eléctrica.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y dada la conveniencia de diversificar las fuentes de energía y, en consecuencia, de sustituir, en cuanto sea posible, el consumo de fuel-oil por el de carbón, en la producción eléctrica de origen térmico, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de hulla destinada a dicha producción.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para quince mil toneladas métricas de hulla (P. A. 27.01-A) destinada a la producción de energía eléctrica.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto tendrá una vigencia de tres meses a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

8858

DECRETO 915/1976, de 18 de marzo, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo.

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo, que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día veinte de marzo por Decreto tres mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y cinco.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días veintiuno de marzo y veinte de junio próximo, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de cacao en grano, crudo, clasificado en la partida dieciocho punto cero uno-A del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

8859

REAL DECRETO 916/1976, de 9 de abril, por el que se modifica el derecho arancelario de la subpartida 82.11-C (Máquinas de afeitar y sus piezas sueltas).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el derecho arancelario de la subpartida ochenta y dos punto once-C.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de año de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
82.11-C	Máquinas de afeitar y sus piezas sueltas:	25,5 % más 2 pesetas por hoja

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

8860

REAL DECRETO 917/1976, de 9 de abril, por el que se modifica la P. A. 38.19 en el sentido de suprimir la subpartida H (Proteasas...)

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la P. A. treinta y ocho punto diecinueve en el sentido de suprimir la subpartida H, pasando las actuales subpartidas I, J, K, a ser, respectivamente, las subpartidas H, I, J.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
38.19	H. Polietilenglicoles líquidos de peso molecular 200 o inferior.	22 %
	I. Silicio, selenio u otros elementos químicos que hayan sido estimulados («dopés») para su utilización en electrónica, presentados en las formas especificadas en la nota 2g) de este capítulo, así como los cristales de compuestos químicos estimulados con los mismos fines.	1 %
	J. Los demás .....	16,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO